

nales, siempre que se estime suficiente a juicio de la entidad de crédito de que se trate.

Los créditos superiores a 500.000 pesetas quedarán sometidos a las prescripciones generales para los de reestructuración y expansión industrial, salvo cuando se trata de industrias que tengan maquinaria alquilada, cuya amortización podrá realizarse hasta en nueve años.

En las industrias que se encuentren en régimen de Acción Concertada de la piel podrán llevar a cabo una amortización contable de su equipo productivo en cinco años como máximo.

#### VII. Medidas de estímulo para la exportación

La Administración estudiará, de acuerdo con el grado de transformación de sus productos, la extensión a las empresas concertadas de programas de aplicación de las figuras de crédito a la exportación. Asimismo, y bajo criterio análogo, apoyará los proyectos de promoción de exportaciones de las empresas.

#### VIII. Subvenciones sociales

La Administración atenderá, dentro de los créditos actualmente existentes, a subvencionar los viajes de estudio de empresarios, técnicos y trabajadores para mejoramiento de las condiciones técnicas y sociales de las empresas, a la formación profesional y a los estudios sobre organización, productividad, relaciones humanas y para la formación de mandos intermedios.

#### IX. Ejecución del Concierto

El Ministerio de Industria cuidará de la ejecución del Concierto y de su cumplimiento, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Hacienda, al de Comercio o a otros Departamentos interesados en las materias objeto del mismo y que sean propias de su competencia.

Se constituirá en el Ministerio de Industria, bajo la presidencia del Director general de Industrias Textiles y Varias, una Comisión Asesora integrada por representantes del Ministerio de Comercio, y demás Ministerios competentes por razón de las materias contenidas en estas bases, así como de la Organización Sindical, en sus Secciones Económica y Social; de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y de otros Organismos de la Administración, para asegurar una actuación coordinada a efectos de la aprobación, administración, realización y supervisión de esta Acción Concertada.

La representación de cada Ministerio en el seno de la Comisión estudiará las cuestiones de su competencia, comunicando a la Comisión sus conclusiones. En el supuesto de que la representación de un Ministerio no acceda a la solicitud de concierto en lo que afecta a la competencia de su Departamento, se instará a la empresa o empresas solicitantes para que en el plazo de quince días introduzcan en su propuesta las modificaciones que aquel Ministerio estime procedentes.

Transcurrido el referido plazo sin efecto, el Ministerio interesado, a través de la Comisión Asesora, lo comunicará al de Industria, suspendiéndose la tramitación del Concierto en la forma proyectada, salvo que aquel Ministerio acepte que la suspensión se contraiga a la parte del Concierto que se refiere a su competencia, en cuyo supuesto podrá continuar la tramitación del Concierto en la parte no afectada y acordarse su aprobación. En todo caso, a propuesta de cualquiera de los Ministerios interesados, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos podrá autorizar la tramitación y la eventual aprobación del Concierto en su conjunto o sólo en la parte que no afecte a la competencia del Ministerio que haya formulado los reparos.

Las empresas que se acojan al régimen de Concierto asumirán el compromiso de cumplir los objetivos señalados, y su incumplimiento daría lugar a la rescisión del Concierto en los términos previstos en el apartado 4.º del artículo 5.º de la vigente Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social.

El régimen de Acción Concertada establecido para cada empresa tendrá un plazo de vigencia de cuatro años.

Segundo.—Se encomienda a los Ministerios de Hacienda e Industria, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, la ejecución y desarrollo de las presentes bases.

Lo que comunico a VV. EE. a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de agosto de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 22 de agosto de 1964 por la que se fijan las bases generales de la acción concertada para el sector siderúrgico español, previsto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Excelentísimos señores:

La situación del sector siderúrgico español, así como la evolución tecnológica y estructural de los procesos siderúrgicos y del mercado internacional, aconsejan aplicar a aquél el régimen de acción concertada, previsto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

A este fin se han elaborado por el Ministerio de Industria, conjuntamente con el de Hacienda las bases generales de la acción concertada en el sector siderúrgico, que han sido informadas favorablemente por la Comisaría del Plan de Desarrollo y por la Organización Sindical.

Aprobadas estas Bases Generales, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de julio de 1964, acordó encomendar al Ministerio de Industria, como autoridad del Concierto, la ejecución, desarrollo y vigilancia del mismo.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer la publicación de la presente Orden, acordada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Primero.—El régimen de acción concertada en el sector siderúrgico se ajustará a las siguientes bases generales:

#### Base primera

La acción concertada en el sector siderúrgico estará destinada a conseguir los objetivos establecidos por el Plan de Desarrollo Económico y Social en este sector mediante la ejecución de un programa siderúrgico nacional que elaborará el Ministerio de Industria con el asesoramiento de la Comisión de Industrias Básicas del Hierro y el Acero y sus Minerales, de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, y proyectado para el período 1964-1972 y dividido a su vez en dos fases. La primera comprenderá el período 1964-67, y la segunda, el período 1967-72. Dicho programa siderúrgico será sometido a la aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

En este sentido el programa objeto de la acción concertada tendrá como objetivos:

1.º El aumento de las capacidades de las instalaciones de acero bruto hasta 5,3 millones de toneladas métricas en 1967 y 7,76 millones de toneladas métricas en 1972. En acero al carbono, las capacidades a lograr serán de 4,85 millones de toneladas métricas en 1967 y de 7,07 millones de toneladas métricas en 1972.

2.º Las capacidades de laminación alcanzarán en 1967 unos 4,588 millones de toneladas métricas, y en 1972, unos 6,7 millones de toneladas métricas aproximadamente.

3.º La modernización de las instalaciones y el logro de unas dimensiones adecuadas en cada planta, un aumento de la productividad y la producción a costes internacionales.

4.º El establecimiento de unas mejores proporciones de factores; y

5.º Todos los demás aspectos previstos en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social y especialmente las mejoras de salarios que permitan los incrementos de productividad que se obtengan.

Teniendo en cuenta los objetivos físicos establecidos, las autoridades del Concierto, en unión con las empresas concertadas, estudiarán en cada momento las adaptaciones que resulten aconsejables en el programa siderúrgico conjunto y en el específico de cada empresa a la evolución de la demanda.

#### Base segunda

A los efectos del presente Concierto, el sector siderúrgico se entenderá compuesto por los siguientes grupos de empresas:

- Empresas siderúrgicas integrales.
- Empresas siderúrgicas no integrales; y
- Empresas de aceros especiales.

#### Base tercera

Por lo que se refiere a las fábricas siderúrgicas integrales, el Concierto cuidará especialmente de que se tengan en cuenta

el logro de una capacidad total de acero al carbono de 4.060.000 toneladas métricas en 1967 y 5.660.000 toneladas métricas en 1972, unas dimensiones adecuadas por planta, una localización conveniente orientada por las materias primas y mercados, unas instalaciones oportunas de preparación de materias primas, ahorro de mano de obra y un equilibrio esencial por planta.

#### Base cuarta

Para las fábricas siderúrgicas no integrales se tratará fundamentalmente de que estén conectadas racionalmente con las anteriores en forma de división del trabajo y suministros, procurando una capacidad total de acero al carbono de 793.000 toneladas métricas para 1967 y de 1.416.000 toneladas métricas para 1972, y a su vez unas series de producción por planta suficientes para los cometidos que deben cumplir en el mercado siderúrgico.

#### Base quinta

En cuanto a las fábricas de aceros especiales, se atenderá fundamentalmente a mejorar las calidades, ampliar la gama de aceros que aún no se fabrican en España y favorecer la concentración de acerías en la medida necesaria para alcanzar los costes y dimensiones convenientes.

#### Base sexta

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período 1964-1967, la inclusión en el presente régimen de acción concertada en el sector siderúrgico tendrá carácter voluntario para las empresas privadas y vinculante para la empresa nacional.

#### Base séptima

Siendo el objetivo del Concierto la ejecución del programa siderúrgico nacional en su conjunto, este programa, en la parte que afecta a cada grupo de empresas definido en la base segunda, deberá ser aceptado también en su conjunto por las empresas que deseen adherirse al mismo.

#### Base octava

Cada empresa se obligará a llevar a cabo la parte que se le asigne en el programa, de acuerdo con la correspondiente acta de Concierto a celebrar entre la empresa y la Administración.

#### Base novena

Dentro del programa siderúrgico nacional, y para el período 1964-1972, cada empresa deberá llevar a cabo la construcción de las instalaciones que le sean asignadas a través de la correspondiente acta de Concierto, en los períodos establecidos. De igual forma deberá proceder al abandono y desguace de las instalaciones que, por anticuadas o antieconómicas, se estime que no resulta conveniente su ulterior funcionamiento, a partir de las fechas que se determinen en las oportunas actas de Concierto.

#### Base décima

Dado el desequilibrio transitorio que habrá de producirse en algunos momentos de la ejecución del programa siderúrgico, no sólo en las instalaciones de una misma empresa, sino también entre distintas empresas, cada una de éstas se comprometerá a proceder a los intercambios con otras empresas en la forma que, de acuerdo con el programa siderúrgico conjunto, se determine en las respectivas actas de Concierto.

#### Base undécima

El Concierto habrá de versar fundamentalmente sobre las siguientes cuestiones:

- a) Formas, condiciones y plazos para llevar a cabo la construcción de las ampliaciones y de las nuevas instalaciones y para proceder al desguace de las que se determinen.
- b) Régimen de producción en las nuevas instalaciones, y en las antiguas después de las ampliaciones en cuanto a procesos, rendimientos, mano de obra, amortización y las mejoras salariales que permitan los incrementos de productividad que se obtengan.
- c) Condiciones de precio en los intercambios de productos a que se obligue a cada empresa.

- d) Formas y posibilidades de financiación de la empresa y fuentes de financiación previstas en cada proyecto.
- e) Remisión periódica de información técnica, financiera y económica a las autoridades del Concierto.

#### Base duodécima

Las empresas que concierten con la Administración presentarán, previamente a la elaboración del acta de Concierto, una Memoria explicativa de las conexiones financieras o contratos de servicios y suministros que puedan tener con otras empresas del sector o de otros sectores

#### Base decimotercera

En contraprestación a las obligaciones que adquieran las empresas con motivo del Concierto que celebren con la Administración, ésta podrá concederles los siguientes beneficios:

- 1) Crédito oficial por un volumen máximo de hasta un 70 por 100 del importe de las ampliaciones y nuevas instalaciones acordadas en la correspondiente acta de Concierto, en las condiciones siguientes:

Las cantidades dispuestas en los cuatro años siguientes a la concesión del préstamo devengarán un interés simple del 6,5 por 100 durante dicho período, que será satisfecho en el año decimoquinto y de una sola vez.

El capital percibido durante dichos cuatro años se devolverá en 10 plazos iguales, distribuidos entre los años quinto y decimoquinto, en cuyo transcurso de tiempo devengará un interés compuesto del 6,5 por 100.

- 2) Libertad de amortización para las instalaciones objeto de la respectiva acta de Concierto durante los primeros cinco años, a partir del año siguiente a la entrada en funcionamiento de cada instalación.

En el caso de que por circunstancias conyunturales no fuere posible aprovechar al máximo esta libertad de amortización, podrá prorrogarse este período mediante acuerdos posteriores entre las autoridades de la acción concertada y la empresa respectiva.

- 3) Exenciones fiscales a los proyectos e instalaciones objeto de la correspondiente acta de Concierto. Estas exenciones podrán ser las previstas en el apartado 2 del artículo tercero de la Ley de Industrias de Interés Preferente, que, en virtud de la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma Tributaria, se refieran a:

a) Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados que grave los actos de constitución o ampliación de las Sociedades beneficiarias.

b) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando, previo informe del Sindicato Nacional del Metal, quede demostrado que no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

- c) Cuota de la licencia fiscal durante el período de instalación.

Además, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de la Ley de Industrias de Interés Preferente, serán de aplicación los beneficios a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961.

Como consecuencia, podrán producirse hasta un 95 por 100 los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas de capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las empresas siderúrgicas sujetas a acción concertada y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar las inversiones objeto del presente Concierto.

- 4) Expropiación forzosa.—Asimismo será aplicable a los proyectos siderúrgicos comprendidos en el presente programa siderúrgico nacional y en la acción concertada con cada empresa el beneficio de expropiación forzosa previsto en el apartado 1, artículo tercero, de la Ley de Industrias de Interés Preferente.

La concesión de cualquiera de los beneficios comprendidos en estos cuatro puntos quedará sujeta al cumplimiento de los compromisos aceptados por cada empresa dentro de su respectiva acta de Concierto.

#### Base decimo cuarta

En el Ministerio de Industria, y bajo la presidencia del Director general de Industrias Siderometalúrgicas, se constituirá

una Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto, integrada por representantes del mismo Ministerio de Industria y del Ministerio de Hacienda, de la Comisaría del Plan de Desarrollo y de la Organización Sindical para la administración, realización y vigilancia de los compromisos aceptados en la Acción Concertada.

*Base decimoquinta*

El incumplimiento por parte de las empresas concertadas de las cláusulas convenidas dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones y subvenciones ya disfrutadas.

Segundo.—Se encomienda a los Ministerios de Hacienda e Industria, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, la ejecución y desarrollo de las presentes bases.

Lo que comunico a VV. EE. a los oportunos efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 22 de agosto de 1964

CARRERO

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de julio de 1964, por la que se organizan el Jurado Central Tributario y los Jurados Territoriales a que se refiere el Decreto número 1881/1964, de 25 de junio.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 11 de agosto de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10502, columna primera, apartado quinto, línea cuatro, donde dice: «... la Contribución Territorial Urbana...», debe decir: «... la Contribución Territorial Urbana...».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 19 de agosto de 1964 sobre normas a cumplir por los buques nacionales dedicados al transporte de grano.*

Ilustrísimos señores:

El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1948, actualmente en vigor, y al que está adherida España, prevé en su regla 5 del capítulo I, referente a «Equivalencias» que toda Administración puede adoptar en sustitución de lo preceptuado en el mismo, cualquier disposición que posea una eficacia por lo menos análoga a la que se especifica en las reglas del citado convenio, y estimándose que lo estipulado en el nuevo Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1960, representa un gran avance en cuanto a medidas de seguridad a adoptar por los buques dedicados al transporte de grano a granel, se considera sumamente conveniente que los buques nacionales que en el próximo invierno hayan de dedicarse a dicho tráfico, cumplan, en cuanto a las exigencias de la Administración española, las reglas de seguridad aprobadas en el nuevo convenio, sin esperar a su entrada en vigor, de forma general en todos los países signatarios, prevista para el 26 de mayo del año próximo.

Análoga medida ha sido adoptada por varios países pertenecientes a la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, a la vista de las pérdidas de buques dedicados a transporte de grano, acaecidas en los últimos años.

En razón de lo anteriormente expuesto, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del 1 de noviembre del corriente año, los buques mercantes nacionales que hayan de efectuar transporte de grano a granel habrán de cumplir los requisitos que preceptúan las reglas siguientes:

Regla 1. *Aplicación.*—Salvo excepciones expresas quedan sujetos al cumplimiento de estas reglas todos los buques que transportan granos.

Regla 2. *Definición.*—El término «grano» comprende los cargamentos a granel de trigo, maíz, avena, centeno, cebada, arroz, legumbres secas y semillas.

Regla 3. Cuando haya de cargarse grano en un buque se tomarán todas las precauciones razonables y convenientes para impedir el corrimiento de la carga. Si una bodega o compartimiento se halla totalmente lleno de grano, éste deberá estar estibado de forma tal que queden rellenos todos los espacios entre baos y los espacios laterales delimitados por los costados y las cubiertas, así como las zonas extremas de proa y popa.

Regla 4. *Estiba de bodegas y compartimientos completamente llenos.*—A reserva de las prescripciones de la regla 6 siguiente, si una bodega o compartimiento se ha llenar con grano deberán estar divididos por un mamparo longitudinal o mediante arcadas que coincidan con el plano longitudinal de simetría del buque, o que no disten de éste más del 5 por 100 de la manga fuera de miembros o bien mediante mamparos longitudinales o arcadas que no coincidan con dicho plano, siempre que la distancia entre ellos no sea superior al 60 por 100 de la manga fuera de miembros, disponiéndose en este último caso, de escotillas de trimado, de dimensiones adecuadas, sobre los espacios laterales y colocadas a intervalos longitudinales que no excedan de 7,62 metros (25 pies) entre sí, igualmente se dispondrá de esta clase de escotillas en los extremos, colocadas a no más de 3,66 metros (12 pies) de los mamparos transversales. En cada caso, los mamparos longitudinales o las arcadas estarán debidamente contruados, serán estancos al grano, con piezas de relleno adecuadas colocadas entre baos. En las bodegas, estos mamparos longitudinales, o las arcadas, se extenderán hacia abajo a partir de la cara inferior de la cubierta hasta una distancia no inferior a la tercera parte del puntal de la bodega, o hasta 2,44 (8 pies), si este número fuese mayor. En los compartimientos situados en entrepuentes o superestructuras, se extenderán de cubierta a cubierta. En todos los casos, los mamparos longitudinales, o las arcadas se extenderán hasta la parte superior de los alimentadores de la bodega o compartimiento en donde están situados.

Sin embargo, cuando se trate de buques cargados con grano que no sea linaza, en los cuales la altura metacéntrica (después de corregida por las superficies libres de los líquidos existentes en los tanques de a bordo) no sea inferior a 0,31 metros (12 pulgadas) durante todo el viaje, en el caso de buques de una o dos cubiertas, y no inferior a 0,36 metros (14 pulgadas) en los demás, no será necesario colocar mamparos longitudinales o arcadas, en los lugares siguientes:

a) Debajo de un alimentador o en una faja de 2,13 metros (7 pies) de anchura alrededor de éste y solamente en la zona de una escotilla, y, cuando la capacidad de este alimentador, o la de todos los alimentadores que colectivamente alimentan a un compartimiento, no sea inferior al 5 por 100 de la cantidad de grano contenida en el compartimiento que alimentan.

b) En los alimentadores que cumplan los requisitos del párrafo a) de esta regla, y que tengan tales dimensiones que garanticen que la superficie libre del grano permanecerá dentro de los alimentadores durante todo el viaje, suponiendo un asentamiento del grano igual al 2 por 100 del volumen del correspondiente compartimiento y un posible corrimiento de su superficie libre hasta alcanzar una inclinación de 12º respecto a la horizontal; los efectos que puedan causar ambos movimientos del grano, dentro de los alimentadores, serán tenidos en cuenta al calcular la altura metacéntrica antes indicada.

c) En la zona de las escotillas, cuando el grano situado debajo de ellas esté estibado en forma de cubeta, hasta llegar al plano de la cubierta y rebasando la vertical de la escotilla, si se estiba sobre dicha cubeta grano ensacado u otra carga también ensacada, extendiéndose hasta una altura no inferior a 1,83 metros (seis pies), medida en el centro de la cubeta, desde la cara superior de la superficie del grano hasta el plano de la cubierta; el grano ensacado o la otra carga deberá llenar la escotilla y la cubeta situada debajo de ella, y se estibarán de forma que quede bien acuñado contra la cara